



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DEMANDANTE:	ADALUZ CASTRO MACIAS
DEMANDADO:	FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS
RADICACIÓN.	44-430-31-84-001-2018-00083-00

ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por la señora ADALUZ CASTRO MACIAS en representación de DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO y DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO, contra FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS.

ANTECEDENTES

Peticiona la señora ADALUZ CASTRO MACIAS en nombre de sus hijas DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO y DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO, que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS, en forma definitiva y equivalente al 50% de su salario, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales si las hubiera, en su condición de pensionado de la POLICIA NACIONAL. Asi mismo pretende que el demandado entregue a dos mudas de ropa al año estimándolas en un valor de 200.000 mil pesos.

Como fundamentos facticos indica, que el señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS y la señora ADALUZ CASTRO MACIAS, convivieron por más de 20 años y producto de esa unión nacieron DARCY MARCELA

ESCALANTE CASTRO, DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO y DIANA LUZ ESCALANTE CASTRO.

Narra que, el señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS se ha sustraído de la obligación como padre de brindar a sus hijas los recursos y condiciones necesarias para su desarrollo y crecimiento, máxime cuando dejó de suministrar la cuota que venía aportando en cuantía de 450.000 mil pesos fijada de mutuo acuerdo.

Manifiesta que en varias ocasiones se ha comunicado con el señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS, para que realice el aporte de la cuota, obteniendo respuesta negativa consecuentemente esto ha contribuye al desmejoramiento de la calidad de vida de sus hijas.

Afirma que el padre de sus hijas cuenta con los medios necesarios para suministrar alimentos, debido a que es pensionado de la Policía Nacional desde el año 2012 y la señora ADALUZ CASTRO MACIAS se encuentra desempleada.

Arguye que para la fijación de la cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención, tales como; sustento, educación, habitación, vestido, asistencia medica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de 13 de julio del 2018, se corrió traslado de la acción al demandado y se dispuso el embargo del treinta por ciento(30%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley del demandado señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS

Posteriormente, en auto de 04 de septiembre de 2018 se puso en conocimiento la información allegada por el coordinador de Nominas y

Embargos de la Policía Nacional, respecto de la imposibilidad de dar aplicación a la medida de embargo solicitada porque estarse superando el porcentaje máximo de 50% del salario del demandado FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS debido a que, sobre el salario del demandado reposan tres embargos anteriores.

Mediante auto adiado del 03 de abril del 2019, el despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del presente proceso.

El día 09 de abril del 2019 se notificó personalmente ante el despacho judicial el señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS, entregándole copia de la demanda y sus anexos, concediéndole el termino de 10 días para contestar la demanda, sin que ello ocurriera.

En auto de 20 de junio de 2019 se dispuso oficiar al Juzgado de Familia de Riohacha con el fin de que enviara a este despacho judicial el proceso de alimentos radicado con el Nro. 2009-00115-00.

En providencia del 08 de octubre de 2019 el despacho resolvió acumular los siguientes procesos con fines de regular las cuotas alimentarias;

- Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha (Guajira), a nombre de JARIRIS SIERRA GOMEZ en representación de sus hijos C.R.E.S y F.J.E.S., radicado No. 44-001-31-10-001- 2009-00005-00.
- Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (Guajira), a nombre de LUZ DARY ESTRADA SARMIENTO, en representación de la menor D.P.E.E, radicado No. 430-31-84-001- 2011-00115-00
- Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (Guajira), a nombre de ADALUZ CASTRO MACIAS, en representación de las menores D.V.E.C y D.M.E.C, radicado No. 430-31-84-001- 2018-00083-00

Como consecuencia de lo anterior se dispuso notificar a los sujetos procesales para que hicieran valer sus derechos y probar las necesidades de los alimentarios o su situación doméstica.

Esta célula judicial notifico mediante oficio N° JPFM 2026 de fecha 16 de octubre de 2019 enviado a través del servicio postal 472 la acumulación de los procesos a la señora LUZ DARY ESTRADA SARMIENTO en su condición de representante legal de la menor DANIELA PAULED ESCALANTE ESTRADA. Así mismo, mediante oficio N° 2025 a la señora JARIRIS ALEXIS SIERRA GOMEZ en representación de sus hijos CARMEN REMEDIO y FRANCISCO JAVIER ESCALANTE SIERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, hiciera hacer valer sus derechos y probar las necesidades de los alimentarios o su situación doméstica; término que feneció sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En providencia de julio 14 de 2.020 el despacho requiere al extremo activo para que en el termino de 10 días allegara certificación donde conste que la joven DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO curso algún tipo de estudios sean de primaria, secundaria o universitarios; y oficiar a la Caja de sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a fin de que certifique los descuentos efectuados por conceptos de alimentos al señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS.

CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la

prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y

sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora ADALUZ CASTRO MACIAS, progenitora de DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO y DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO solicito a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de las referidas jóvenes y a cargo del demandado señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS.

Conforme con el artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Por su parte el artículo 422 del Código Civil refiere que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su

reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general¹ han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante*.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...)*”.

¹ Sentencia T-854/12

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- *“Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
- *Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y*
- *Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)*”

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia², en recientes asuntos, aceptó la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad; empero, en casos donde el estudiante no contaba con un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y dado que resultaba imperioso, ante las especiales condiciones del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de los programas académicos elegidos.

Descendiendo al asunto de marras, debe decirse que se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con NUIP C3X-0256241 e indicativo serial Nro. 33860843 de DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO con fecha de inscripción 14 de marzo de 2002 y registro civil de nacimiento con NUIP 1043294211 e indicativo serial 35517121 de DARCY

² STC14750-2018

MARCELA ESCALANTE CASTRO con fecha de inscripción 21 de enero de 2004 que los extremos en litigio son sus progenitores de la antes señaladas, además se evidencia que estas tienen en la actualidad 21 y 19 años de edad.

Con lo anterior se concluye, que está acreditado el vínculo que existe entre DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO, DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO, y el señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS, no existiendo entonces duda en la obligatoriedad alimentaria de este último respecto de sus hijas.

Ahora, en tratándose de la *solvencia económica del alimentante*, se tiene que, según los hechos de la génesis, el demandado es pensionado de la Policía Nacional desde el año 2012, prueba de ello es oficio que obra a folio 13 del expediente y emitido por el Ministerio de Defensa – Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, que da cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, la parte pasiva no refuto esta aseveración, máxime cuando en el proceso se han perfeccionado medidas cautelares respecto del 22,34% de la mesada pensional del demandado, constituyéndose depósitos judiciales a la fecha por valor de \$623.813, por lo que podría concluirse que el salario del sujeto pasivo asciende a la suma de **\$2'792.358.³**

Al estudiar lo anterior, debe tenerse en cuenta, además, las obligaciones del demandado a cargo de sus otros hijos, entre los que se encuentran CARMEN REMEDIO ESCALANTE SIERRA, FRANCISCO JAVIER ESCALANTE SIERRA a quienes le fue fijada cuota alimentaria a cargo del hoy demandado en el equivalente al 16,66% de su mesada pensional, y DANIELA PAULETD ESCALANTE ESTRADA quien también le fue fijada una cuota

³ Regla de 3 simple: $\$623.813 \times 100\% \text{ entre } 22,34\% = \mathbf{\$2'792.358}$

alimentaria correspondiente al 11% de lo que percibe el demandado como policía pensionado.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior y como quiera que a pesar de que las jóvenes DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO y DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO son mayores de edad sin superar la edad de 25 años y no existe prueba que demuestre que estas sobreviven por su propia cuenta, se hace necesario fijar una cuota alimentaria en el equivalente al ONCE PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (11,17%) PARA CADA UNA de los dineros que por concepto de asignación mensual de retiro y mesadas adicionales, y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales luego de las deducciones de ley, estas últimas si las hubiera, percibe el demandado señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS; dineros que serán cancelados en forma mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, consignados a órdenes de este despacho y a nombre de DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO y DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO y DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO y a cargo del demandado señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS identificado con la cedula N° 72.128.496 el equivalente al ONCE PUNTO DIECISIETE POR CIENTO (11,17%) PARA CADA UNA, de la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado en calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral PRIMERO, deberán ser consignados por el pagador del demandado Tesorero Pagador de la Caja

de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de DARCY MARCELA ESCALANTE CASTRO identificada con la C.C N° 1.043.294.211 y DARIANA VICTORIA ESCALANTE CASTRO identificada con la C.C N° 1.001.903.163.

TERCERO: Mantener la cuota alimentaria impuesta al señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS identificado con la cedula N° 72.128.496 por este Juzgado, dentro del proceso radicado No. 430-31-84-001- 2011-00115-00 y a favor de DANIELA PAULED ESCALANTE ESTRADA, en un ONCE POR CIENTO (11%) de lo que legalmente constituye la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS en calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera.

CUARTO: Mantener la cuota alimentaria impuesta al señor FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS identificado con la cedula N° 72.128.496 por el Juzgado de Familia de la ciudad de Riohacha, dentro del proceso radicado No. 2009-00005-00 y a favor de CARMEN REMEDIO y FRANCISCO JAVIER ESCALANTE SEIRRA, en un DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16,66%) de lo que legalmente constituye la asignación de retiro y todo lo que la constituya, que devenga el demandado FRANCISCO ESCALANTE TROCONIS en calidad de pensionado de la Policía Nacional de Colombia, y el mismo porcentaje en sus prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones legales y extralegales, si las hubiera.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaria con la devolución al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha

(Guajira), el proceso seguido por JARIRIS SIERRA GOMEZ en representación de sus hijos C.R.E.S y F.J.E.S., radicado No. 44-001-31-10-001- 2009-00005-00.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2212 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jhoa/JJDO